Barranquilla, Junio 7 de 2021

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Magistrada Ponente

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO PARA CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: FEDERICO RODRIGUEZ POLO

DEMANDADA: IRMA ISABEL PALOMINO ARTEAGA

RADICACION: 08001311000820190038302

**PEDRO CASTRILLO LUNA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 50.625 del C.S. de la J. por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito replicar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención, con base en el siguiente razonamiento:

1. **EN CUANTO A LA CADUCIDAD**, es preciso señalar que el juez que conoce un proceso de divorcio, en especial cuando la causal que se alega está enmarcada por una causal objetiva, como ocurre con la separación de cuerpo por más de dos años, tiene el deber de examinar, los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, con el fin de comprender los motivos que han dado lugar a que el matrimonio no pueda continuar e incluso si es del caso el poder imponer consecuencias patrimoniales contra el cónyuge que ha provocado la ruptura de la unidad familiar. Acorde con lo dicho este deber constituye para el juez la ardua tarea de indagar profundamente los motivos del divorcio, para determinar la responsabilidad de la parte que ha suscitado el ambiente de no poder continuar la convivencia familiar.

En el caso concreto la juez del conocimiento cumplió cabalmente con este deber procesal, al encontrar en los medios de convicción las causas que dieron origen al divorcio, las cuales se encuentran contenidas en las piezas procesales tramitadas en el juzgado tercero de familia de Bucaramanga, mediante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en el que se determinó claramente que el incumplimiento de los deberes que como esposo tenía, que se tradujo en el abandono del hogar, dejando desamparada a mi poderdante y a sus hijos que en ese momento eran menores de edad, constituyeron razones, para que el referido juzgado emitiera la sentencia declarando la disolución de la sociedad.

Si estos fueron los motivos fundamentos válidos para la declaratoria del divorcio, que por continuar en el tiempo ese abandono no es posible ponerle límites para que cese el derecho del cónyuge victima a oponerse a la demanda de divorcio que instauró el cónyuge culpable. La norma jurídica y así lo ha precisado la jurisprudencia que el cónyuge que da lugar al divorcio no está legitimado en la acción judicial. Carece de fundamento la caducidad alegada por cuanto que como lo dijimos en el escrito de contestación a las excepciones de mérito presentadas contra la demanda de reconvención.

El trato cruel motivó la separación por el abandono de hogar que hizo el demandado dejando a mi cliente completamente desamparada y con tres hijos que para entonces se encontraban muy pequeños, esa situación no tiene interrupción en el tiempo, por lo no se debe mal interpretar el termino de caducidad previsto para las causales invocadas, por cuanto que en el presente caso las circunstancias son muy particulares debido a que la separación producida por el abandono cuya génesis se alimentó en la génesis del trato cruel, mantiene su continuidad, sin tener en cuenta el tiempo que haya transcurrido desde la fecha que se produjo el abandono, se dá como una especie de ultra actividad del tiempo impidiendo su caducidad.

El término de caducidad debe ser interpretado según las circunstancias o particularidades de cada proceso y no literalmente para todos los procesos, con esto quiero decir que dicho término no procede en el presente caso por su continuidad. Es decir que el abandono al ser motivado por el trato cruel que realizaba sobre su cónyuge sin importar el tiempo transcurrido permite la prosperidad de la causal.

La finalidad del señor Federico Rodríguez, al promover el divorcio lo que busca prácticamente es quitarse la carga económica de la obligación alimentaria que viene asumiendo hace años, la cual es impuesta por un juez de familia, siendo justo esta decisión ya que mi poderdante es una persona de edad avanzada y es el único medio de subsistencia. Esta finalidad no tiene fundamento jurídico, ya que en gracia de discusión aun declarándose el divorcio debe persistir la obligación alimentaria por ser el causante del divorció y en eso consiste lo que dije al inicio de que es un deber del juez auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, para imponer las consecuencias patrimoniales.

1. **EN CUANTO AL ATAQUE QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS**, del mismo modo carece de fundamento toda vez que el juez en el cumplimiento de las actividades probatorias especialmente la que hace referencia a la valoración, el juez fundamentó su razonamiento en los medios de convicción que consideró necesarios para soportar la decisión, sin incurrir como lo afirma el impugnante en errores al analizar las pruebas.

Los medios de pruebas fueron examinados y bajo un claro discernimiento del juez se formó la convicción de los hechos, por lo que resulta inútil los argumentos expuestos por el excepcionante al pretender demostrar dudas o falta de claridad respecto a los hechos, cuando existen dos sentencias de autoridades competentes como la que declaró la liquidación de la sociedad conyugal y la que impuso la obligación alimentaria. Por lo anteriormente expuesto solicitamos al honorable Tribunal confirmar la sentencia impugnada.

1. **RESPECTO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y TRATO QUE ADUCE**, en ningún momento se desconoce ni se ha desconocido este derecho constitucional. La misma ley consagra la posibilidad de que el cónyuge culpable del negocio se le imponga la obligación alimentaria en favor de su conyugue víctima, y las circunstancias especiales en que se encuentra mi poderdante, de haberle dedicado toda la vida a atender al impugnante y a sus hijos, no le permitió realizar actividades económicas menos a estas alturas en que pasa de 70 años de edad. La invocación a la igualdad carece de todo sustento jurídico, dado que es un derecho del conyugue no culpable regulado en la norma jurídica y reconocido jurisprudencialmente.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto les solicito a los señores magistrados se sirvan confirmar el fallo de primera instancia, con el objeto de que mi poderdante pueda seguir obteniendo los recursos necesarios para sobrevivir.

 Atentamente,

 **PEDRO CASTRILLO LUNA**

 CC. 8.731.708 de Barranquilla

 T.P. 50.625 del C.S. de la J.